

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

QUEJOSO: ***.**

**RECURRENTE: PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.**

**PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIA: TERESA SÁNCHEZ MEDELLÍN**

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.**

Vo. Bo.:

VISTOS Y RESULTANDO

Cotejó:

PRIMERO. Datos del juicio de amparo indirecto necesarios para la resolución del presente asunto.

Quejoso	***** , por su propio derecho.
Presentación de la demanda	13 diciembre 2016.
Tercero interesado	No existe.
Autoridades responsables	1. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Congreso de la Unión. - Cámara de Diputados. - Cámara de Senadores. 3. Subdelegado de Prestaciones Económicas y Culturales de la Delegación Estatal del ISSSTE.
Actos reclamados	- La discusión, aprobación, orden de publicación y promulgación del Decreto de reforma de la Ley del ISSSTE publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en particular, el artículo 75, fracción III, de dicho ordenamiento legal.

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

- El oficio número ***** de doce de octubre de dos mil dieciséis, por el que le negó el otorgamiento de una pensión de viudez por el fallecimiento de su esposa *****, con base en el precepto legal tildado de inconstitucional.

El contenido del artículo tildado de inconstitucional es el siguiente:

“ARTÍCULO 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

	<p>IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;</p> <p>V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;</p> <p>VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, La parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y</p> <p>VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad”.</p>
Garantías violadas	Los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1o., 4o., 14, 16, 17 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juzgado de Distrito	Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.
Juicio de Amparo	*****
Admisión	21 diciembre 2016.
Audiencia constitucional	7 abril 2017.

SEGUNDO. Sentencia de amparo indirecto.

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

Fecha de engrose	7 abril 2017.
Sentido	Se concedió al quejoso el amparo y la protección de la Justicia Federal para efectos.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión.

Recurrente	Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Director General de Amparos contra Leyes de la Subprocuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Fecha de presentación	10 mayo 2017.
Tribunal Colegiado al que correspondió conocer	Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito.
Número de expediente	*****
Fecha de resolución	26 abril 2018.
Sentido	El órgano colegiado del conocimiento se declaró incompetente para conocer de la inconstitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determine si asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión en este Alto Tribunal.

Admisión	28 mayo 2018.
Numero de toca	447/2018.
Turno	Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.
Avocamiento	4 julio 2018.

QUINTO. El proyecto de esta sentencia se hizo público en términos de lo dispuesto en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y subsiste en revisión el problema de constitucionalidad planteado. La competencia de esta Sala encuentra su fundamento jurídico en las siguientes disposiciones:

- 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo que establecen los requisitos de procedencia del recurso de revisión en amparo indirecto;
- 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece las atribuciones de las Salas para conocer de los recursos de revisión cuando subsista problema de constitucionalidad;
- Puntos Segundo, fracción III, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo de dos mil trece que establece la posibilidad de que las Salas conozcan de los

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

amparos en revisión que no requieran la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. Es innecesario analizar la oportunidad y legitimación del recurrente en la interposición del recurso de revisión, en el entendido de que sobre tales aspectos corresponde pronunciarse al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del asunto.

TERCERO. Consideraciones y fundamentos. Previo a ocuparse de los agravios propuestos conviene tener presente los siguientes elementos del juicio.

I. Antecedentes.

6 octubre 2016	***** , solicitó al Subdelegado de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de la Delegación del ISSSTE en San Luis Potosí, la pensión de viudez con motivo del fallecimiento de su esposa ***** .
12 octubre 2016	Mediante oficio ***** , el Subdelegado de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales de la Delegación del ISSSTE en San Luis Potosí, le informó a ***** que no procedía su petición de otorgamiento de pensión de viudez, toda vez que al momento del fallecimiento de su esposa ***** (30 de noviembre de 2006) no cumplía con el requisito de la edad, establecido en el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE.
13 diciembre 2016	Inconforme con la resolución anterior, ***** , interpuso juicio de amparo indirecto.
21 diciembre 2016	La Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, la admitió y registró con el número *****

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

7 abril 2017	La Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para efectos.
10 mayo 2017	Inconforme con la anterior sentencia, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Director General de Amparos contra Leyes de la Subprocuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de revisión.
7 julio 2017	El Presidente del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito, admitió el recurso de revisión y lo registró con el número *****.
26 abril 2018	El Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que se declaró incompetente para conocer de la inconstitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y ordenó remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determine si asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión.
21 septiembre 2017	El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión; acordó su admisión y ordenó el registro del asunto con el número 447/2018, así como que se turnara a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para su estudio, y se enviaran los autos a la Segunda Sala.

II. Síntesis de los conceptos de violación.

- Manifiesta el quejoso que el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de anterior vigencia, que se le aplicó en el oficio número ***** de doce de octubre de

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

dos mil dieciséis, viola el principio de igualdad contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que en él, el legislador estableció un trato distinto para tener derecho a la pensión por viudez proporcionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora.

- Agrega que como el referido precepto legal ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta totalmente contrario a derecho que el Subdelegado de Prestaciones Económicas y Culturales de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se haya apoyado en él, para negarle el otorgamiento de la pensión por viudez que expresamente le solicitó, con motivo del fallecimiento de su cónyuge *****.

III. Consideraciones del Juez de Distrito. En lo que interesa, en esencia, son las siguientes:

- ❖ Consideró que procedía analizar la fracción III, del artículo 75, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres), a fin de determinar si viola el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. constitucional, en relación con el 4o. del propio ordenamiento.
- ❖ Hizo referencia a que el precepto impugnado prevé el derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa del trabajador (viuda) cuando se encuentre sola, o en

conurrencia de hijos con los requisitos establecidos en la propia norma, derecho también reconocido para el viudo de la trabajadora, en principio bajo las mismas condiciones que las señaladas para la viuda; pero, además, exige la acreditación de otros requisitos, como son: ser mayor de cincuenta y cinco años, estar incapacitado para trabajar y haber dependido económicamente de la trabajadora o pensionada.

- ❖ Señaló que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, dentro de las que destaca el derecho de los trabajadores de protegerlos ante su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento. En apoyo a lo anterior citó la jurisprudencia P./J 150/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).”*
- ❖ Con base en lo anterior, adujo que el derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género, pues se refiere en general a los trabajadores. Esto es, si una trabajadora desempeñó la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizó de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del ISSSTE, y si su estado civil también es el mismo, sus familiares tienen acceso al disfrute de los derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón.

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

- ❖ Estimó que no existe justificación para que ante una misma situación jurídica, es decir, el estado de viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o de un trabajador, se les dé un trato diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación a los que se exige para la viuda, sin razones válidas que lo justifiquen; pues tales exigencias se basan simplemente en el sexo de la persona en estado de viudez.

- ❖ Enfatizó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya consideró que diferencias entre uno y otro (viudo y viuda), sin mayor razón que las diferencias por cuestión de género, es claramente violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o., en relación con el 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal, lo cual se refleja en la tesis 1a. VII/2012 (9a.), de rubro: *“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 75, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007)”*. Por identidad de razón citó las tesis sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: *“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.”*, y *“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIOLA LA*

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.”

- ❖ Determinó que si el Subdelegado de Prestaciones Económicas y Culturales de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, apoyó su decisión de negarle al quejoso *****, la **pensión por viudez** que expresamente le solicitó con motivo del fallecimiento de su cónyuge *****, en el artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el cual fue considerado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis 1a. VII/2012 (9a.) referida; era incuestionable que con ello se vulneran derechos fundamentales de la parte agraviada.

- ❖ Concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:
 - a) Se deje insubsistente el oficio número ***** de doce de octubre de dos mil dieciséis, quedando obligado el Subdelegado de Prestaciones Económicas y Culturales de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a pronunciarse de nueva cuenta sobre la pensión de viudez que expresamente le solicitó el quejoso, prescindiendo de la aplicación de la norma que fue estimada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - b) Para el caso de que determine que dicho agraviado satisface los requisitos exigidos para el otorgamiento de la referida prestación, deberá cubrirle el pago

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

retroactivo de las diferencias que haya dejado de recibir con motivo de la aplicación de la citada norma; en el entendido de que dicho pago retroactivo deberá realizarse a partir del momento en que debió otorgársele la pensión respectiva.

IV. Agravios. En esencia, son los siguientes:

1. El artículo tildado de inconstitucional no viola las garantías previstas por los artículos 1o., 4o. y 123 constitucionales, en atención a que:

A. No transgrede la garantía de seguridad social consagrada en el artículo 123, toda vez que las diferencias para obtener la pensión por viudez entre hombres y mujeres, se encuentran plenamente justificadas; precisando distintas razones para corroborar su dicho; y,

B. No establece un trato discriminatorio o desigual entre el varón y la mujer, ya que se encuentra justificada la distinción de trato; señalando los motivos para sostener sus afirmaciones y citando diversos precedentes de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país y un Tribunal Colegiado sobre normas de similar contenido que establecen distinciones entre hombres y mujeres;

2. La tesis aislada 1a. VII/2012 (9a.) que da sustento a la sentencia recurrida, no resulta obligatoria, por lo que no se contraviene lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo si se deja de aplicar; y,

3. El precepto reclamado es acorde con las exigencias de la Organización de las Naciones Unidas, pues tal entidad resolvió que en ocasiones es indispensable el trato

diferenciado para lograr la igualdad sustantiva de la mujer frente al hombre; razonando sus consideraciones.

V. En la revisión competencia del Tribunal Colegiado se resolvió, en lo que en esta instancia interesa, en síntesis, lo siguiente:

- Declaró su incompetencia para conocer de la inconstitucionalidad del artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, y al no advertir de oficio alguna causal de improcedencia, porque la hecha por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, fue estudiada y resuelta por la Juez en la sentencia recurrida, y al no ser controvertida en agravios o alguna diversa, determinó que lo procedente era remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determine si asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión.

CUARTO. Estudio. El recurrente, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, alega, que el artículo 75, fracción III, de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, no viola las garantías previstas por los artículos 1o., 4o. y 123 constitucionales, en atención a que no transgrede la garantía de seguridad social consagrada en el artículo 123, toda vez que las diferencias para obtener la pensión por viudez entre hombres y mujeres, se encuentran plenamente justificadas; porque no establece un trato discriminatorio o desigual entre el varón y la mujer, ya que se encuentra justificada la distinción de trato; porque, en ocasiones es indispensable el trato diferenciado para lograr la igualdad sustantiva de la mujer frente al hombre, atendiendo fundamentalmente a sus diferencias biológicas.

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

Resultan infundados los agravios anteriormente reseñados por las siguientes razones:

Por razón de técnica jurídica, de conformidad con el artículo 76 de la vigente Ley de Amparo, los agravios planteados en la revisión serán analizados en conjunto dada su estrecha relación, en los que la parte recurrente, sustancialmente estima que, contrario a lo plasmado en la sentencia reclamada, el artículo 75, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres) no es violatorio de los artículos 1o., 4o. y 123, constitucionales.

Corresponderá a esta Segunda Sala atender a los agravios mencionados, a la luz del contenido de los artículos 1o., 4o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de dar contestación a la cuestión planteada, es preciso conocer el contenido del numeral impugnado.

“Artículo 75. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I. La esposa supérstite sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar, o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El esposo supérstite solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I siempre que aquél fuese mayor de 55 años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV. El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III;

V. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte;

VI. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones,

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, La parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes; y

VII. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad”.

El numeral transcrito establece, en la parte que interesa, las condiciones que deben cumplir tanto la esposa como el esposo supérstite para verse favorecidos con una pensión por viudez. Así, en el caso de la esposa supérstite, la fracción I del numeral referido señala que podrá obtener la pensión por viudez cuando: **a)** se encuentre sola, **b)** en concurrencia de hijos, cuando éstos sean menores de dieciocho años o siendo mayores de dicha edad se encuentren incapacitados o imposibilitados para trabajar, o en su caso, **c)** cuando los hijos tengan hasta veinticinco años, previa comprobación de que se encuentran estudiando el nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado.

En relación al esposo supérstite, la fracción III del propio numeral señala los requisitos establecidos para la esposa sobreviviente (plasmados en la fracción I, referida) y, además de dichos requisitos, deberá acreditar que: **a)** es mayor de cincuenta y cinco años, o **b)** está incapacitado para trabajar, y **c)** hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada.

Como puede observarse, la norma establece mayores condiciones al esposo supérstite para obtener una pensión por viudez en relación con la esposa sobreviviente; por ello, esta Sala considera que la cuestión planteada por el quejoso obliga en la presente instancia a analizar si la fracción III, del artículo 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres), viola el principio de igualdad establecido en el artículo 1o. constitucional, en relación con el 4o. del propio ordenamiento, en el sentido de determinar si los requisitos que debe cumplir el esposo supérstite de la trabajadora para obtener una pensión de viudez, se justifican a la luz de la garantía de igualdad; y, a la vez determinar si esos requisitos violan los principios de seguridad social postulados en el artículo 123 constitucional.

Así, los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...].”

En ese sentido, el artículo 1o. constitucional establece que todo individuo debe gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Lo anterior, evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales y, particularmente importantes para el presente caso, que las limitaciones a los mismos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye.

Dicho precepto constitucional guarda íntima relación con el diverso 4o., pues en ambos se contienen las garantías individuales de igualdad y no discriminación que tutelan el derecho subjetivo del gobernado a ser tratado en la misma forma que todos los demás, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y, el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

circunstancias, lo que proscribe todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y anule o menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, porque ambos deben ser protegidos por la ley sin distinción alguna.

Una vez establecido lo anterior, debemos recordar que el precepto impugnado prevé el derecho a la pensión de viudez para quien fue esposa del trabajador (viuda) cuando se encuentre sola, o en concurrencia de hijos con los requisitos establecidos en la propia norma. Dicho derecho, también se encuentra reconocido para el viudo de la trabajadora, en principio bajo las mismas condiciones que las mencionadas para la viuda; pero, además, exige la acreditación de otros requisitos, a saber:

- Ser mayor de cincuenta y cinco años.
- Esté incapacitado para trabajar.
- Haber dependido económicamente de la trabajadora o pensionada.

Ahora bien, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en su artículo 73, establecía el origen de las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia.

Dicho artículo establecía a la letra:

“Artículo 73. La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien acaecida cuando haya cumplido sesenta años o más de edad y mínimo

de diez años de cotización, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta Ley.”

El precepto transcrito señala que el origen de las pensiones de viudez, entre otras, es la muerte del trabajador cuando éste hubiere cotizado al Instituto por más de quince años, o bien cuando tuviere sesenta años de edad o más al momento de su fallecimiento y que hubiese cotizado un mínimo de diez años.

Por su parte el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, señala:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo conforme a la ley...

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales

y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte:

[...].”

El precepto constitucional transcrito establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, dentro de las que destaca como derecho fundamental de los trabajadores el protegerlos ante su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento. Lo así precisado, tiene apoyo en el contenido de la siguiente jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno:

“Época: Novena Época

Registro: 166402

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P./J. 150/2008

Página: 8

ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El artículo 129 de la ley establece que ante la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y hubiere cotizado al Instituto por 3 años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia; asimismo, el artículo 131 contiene el orden de los familiares

derechohabientes para recibirla y en primer lugar señala al cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o mayores de esa edad si están incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien, hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo. Por su parte, el artículo 136 de la ley del Instituto refiere una serie de supuestos en los cuales el cónyuge supérstite no tendrá derecho a recibir la pensión de viudez; sin embargo, esto último transgrede las garantías de igualdad y de seguridad social, porque si la pensión de viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y de acuerdo al orden de preferencia de los familiares derechohabientes, en primer lugar se encuentra el cónyuge supérstite siempre que no se tengan hijos; no deben ser motivo para no otorgarla, circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir 6 meses de matrimonio o un año, cuando a la celebración de éste, el trabajador fallecido tuviese más de 55 años o tuviese una pensión de riesgos de trabajo o invalidez, es decir, condiciona la muerte del trabajador o del pensionado que es una causa ajena al mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte. A mayor abundamiento, el último párrafo del referido artículo establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir el trabajador o el pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él, lo que hace aún más evidente la

inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de hijos, el legislador sin mayor explicación, hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez. En esa virtud, atendiendo a que el artículo 123, Apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Federal considera como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento, tendría que analizarse si los criterios de distinción por los cuales el legislador estimó que dicho acontecimiento no los protege en determinados supuestos, tuvo motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, y dado que el legislador no expresó en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 136, ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y por ende, violatoria de la garantía de igualdad y al derecho fundamental de la seguridad social prevista en la propia Constitución.”

Así, el derecho a una pensión no encuentra limitantes por razón de género, pues se refiere en general a los trabajadores. Esto es, si una trabajadora desempeñó la misma labor que una persona del sexo masculino, cotizó de igual forma para tener acceso a los derechos que otorga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y si su estado civil también es el mismo, sus familiares tienen acceso al disfrute de los derechos que la institución concede, en la misma forma que lo tiene un trabajador varón.

Bajo esta óptica, contrariamente a lo argumentado por el agraviado, en este caso, no existe justificación para que ante una misma situación jurídica, es decir, el estado de viudez del cónyuge supérstite de una trabajadora o de un trabajador, se les dé un trato diferente, en tanto que se establecen mayores requisitos para que el viudo pueda acceder a dicha pensión en comparación a los que se exige para la viuda, sin razones válidas que lo justifiquen; pues tales exigencias se basan simplemente en el sexo de la persona en estado de viudez.

En ese sentido, es válido sostener que diferenciar entre un viudo y una viuda, sin mayor razón que las diferencias por cuestión de género, es claramente violatorio de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o., en relación con el 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución.

Por los anteriores razonamientos, se estiman infundados los argumentos hechos valer por la autoridad revisionista, en el sentido de que el trato desigual apuntado, encuentra una justificación por tratarse de una garantía de seguridad social, que atiende a las características físicas, biológicas y psicológicas de la mujer en relación con el varón, y al contenido de diversos preceptos contenidos en Tratados Internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, pues como ya quedó esclarecido, y la Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí lo destacó, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución, no hace excepción alguna a la garantía de igualdad.

Apoyan a lo anterior, por identidad de razón, las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen:

“Época: Octava Época

Registro: 205982

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: LIII/89

Página: 201

TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, PÁRRAFO SEXTO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. El artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, lo cual significa que ésta debe aplicarse por igual a todos los destinatarios sin consideración de sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso D), de la misma Constitución, dispone que los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. De los anteriores preceptos se desprende que los familiares del trabajador, como de la trabajadora, tendrán el mismo derecho a la asistencia médica y medicinas en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, sin distinción de sexos. Ahora bien, el artículo 5o., párrafo sexto, fracción V, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola los preceptos constitucionales referidos al

establecer un trato desigual entre el varón trabajador y la mujer trabajadora. En efecto dicho precepto dispone que el esposo o concubinario de la mujer trabajadora sólo será derechohabiente si es mayor de cincuenta y cinco años o bien si se encuentra incapacitado física o psíquicamente y depende económicamente de la trabajadora, mientras que, para que la esposa o concubina del trabajador sea derechohabiente, es suficiente con que tenga el carácter de cónyuge o concubina. Este trato desigual por razones de sexo o económicas que establece el precepto que se impugna, no tiene fundamento constitucional, máxime que el párrafo tercero del artículo 4o. de la propia Constitución establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud."

“Época: Novena Época

Registro: 193437

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: P. LIX/99

Página: 58

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. El artículo 4o. de la

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna.”

Ante lo infundado de los agravios hechos valer, y no existir queja a suplir, procede en lo que es materia de la revisión, confirmar la sentencia que se revisa y conceder el amparo solicitado respecto al artículo 75, fracción III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ********* en contra del artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente el señor Ministro Eduardo Medina Mora I.

Firman la Ministra Presidenta en funciones y Ponente, con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

AMPARO EN REVISIÓN 447/2018

PRESIDENTA EN FUNCIONES Y PONENTE:

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta hoja corresponde al **AMPARO EN REVISIÓN 447/2018**.
QUEJOSO: *****. **RECURRENTE: PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Fallado en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en el sentido siguiente: "**PRIMERO**. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra del artículo 75, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres." Conste.

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DEL VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, Y CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3°, FRACCIÓN II, 13, 14 Y 18 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9° DEL REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.